

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO No. 23****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días; el cual fue prorrogado mediante Decreto Legislativo No. 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 87, tomo No. 427, de esa misma fecha, el cual entró en vigencia el día dos de mayo del corriente año y fenecerán sus efectos el día dieciséis de mayo de dos mil veinte.
- II. Que el Art. 14, inciso 1.º, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- III. Que en el Art. 1, inciso 2.º, de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, se declaró todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19; por lo cual, toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados en esa ley.
- IV. Que en los incisos 4.º, 5.º y 6.º del Art. 8 de la referida ley se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud para establecer causales adicionales de justificación para poder circular, autorizar las actividades comerciales e industriales relativas a servicios y productos que se consideren esenciales por dicha cartera y conceder autorización para el funcionamiento de actividades vitales para la población.

- V. Que en el Art. 3, numeral 5 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 22 de fecha 6 de mayo, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 427, de esa misma fecha, se establece que no puede circular el transporte público de pasajeros, mientras dure la vigencia de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19-
- VI. Que no obstante lo anterior, se ha autorizado a que algunos órganos pertenecientes a la Administración Pública sigan prestando sus servicios, así como algunas empresas privadas dedicadas a actividades comerciales y económicas para puedan seguir funcionando, las cuales han quedado enlistadas en el Art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y en el Art. 3 del Decreto referido en el considerando anterior, volviéndose necesario que los empleados de la Administración Pública y de las empresas privadas autorizadas para funcionar se movilicen desde su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA la siguiente:

MEDIDA PARA LA MOVILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA PARA FUNCIONAR, DURANTE LA CUARENTENA DOMICILIAR.

Objeto.

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto establecer la medida para la movilización de los empleados de la Administración Pública y de la Empresa Privada, autorizados para funcionar durante la cuarentena domiciliar obligatoria, cuya duración será hasta el 21 de mayo del presente año, y la cual fue dictada en el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 22, de fecha 6 de mayo del presente año.

Medida.

Art. 2.- La Administración Pública y los empleadores privados autorizados para funcionar, deberán proveer el transporte a sus trabajadores, desde el lugar de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, sin ningún costo.

Art. 3.- El Gobierno brindará, a todas las personas con enfermedades crónicas, cáncer, insuficiencia renal, diabetes, terapias, y otras enfermedades análogas, trasporte gratuito, de su casa al hospital y de regreso.

Vigencia.

Art. 4.- El presente decreto tendrá una vigencia de quince días contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los seis días de mayo de dos mil veinte.



Francisco José Alabí Montoya
Ministro de Salud Ad Honorem

